



**Vistos**, el expediente seguido contra la administrada Celia Raquel Tinoco Curipaco, identificada con DNI N° 28275868 Informe N° 033-2022-RMF y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Grau N° 130-136 denominado la "CASA GARCIA DEL BARCO", del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; se encuentra declarado **Monumento** integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, con la Resolución Directoral Nacional N° 707- 2001-INC, del 27 de julio de 2001, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de agosto de 2001, Asimismo es integrante del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Grau cuadra 1, conformado por las calles y plazas comprendidas dentro del perímetro formado por el río Alameda, la calle Pizarro, Manco Cápac, Libertad hasta la Plazuela de Santa Teresa; asimismo se encuentra dentro de los límites perimetrales de la Zona Monumental de Ayacucho, comprendida dentro del perímetro formado, al sur este, por los límites con los distritos de Carmen Alto y San Juan Bautista, la quebrada de Arequipa, una línea que corre paralela a 200 metros, al sur este del río Totorilla hasta encontrar la prolongación del alineamiento de la Av. Centenario, la quebrada Tinaccones, la prolongación del Jr. Manco Cápac, el Jr. Manco Cápac, la quebrada Yanacaca, la carretera a Pisco, una línea que corre paralela a 500 metros al oeste del Jr. Libertad, hasta encontrar la línea que corre 200 metros al sur oeste de la calle Santa Elena, en Santa Ana, hasta la intersección de la misma con el río Totorilla; ambas categorías declaradas con Resolución Suprema N 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 (publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973); Además se ubica en el área del Centro Histórico de Ayacucho constituida mediante Ordenanza Municipal N° 061-2004-MPH/A de fecha 27 de octubre de 2004;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000004-2021-SDPCICII/MC (en adelante RSD de PAS), de fecha 24 de junio del 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho - Ministerio de Cultura (en adelante DDC Ayacucho), instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora Celia Raquel Tinoco Curipaco, identificada con DNI N° 28275868 (en adelante la administrada); por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, no autorizada, siendo las afectaciones progresivas, continuas y permanentes, en el desmontaje, demolición total (crujía sur y oeste) y parcial (crujía este); la construcción de materiales contemporáneos realizado en el crujía sur y crujía oeste, la construcción de edificaciones contemporáneas y modificación de la fachada, realizado en el interior y fachada del predio ubicado en el Jr. Grau N° 130-136 denominado la "CASA GARCIA DEL BARCO", distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación con la Resolución Directoral Nacional N° 707-2001-INC, del 27 de julio del 2001; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN);



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Que, mediante Oficio N° 000047-2021-SDPCICII/MC, de fecha 02 de agosto del 2021, se dejó constancia que la RS de PAS y documentos que la sustentan, fueron notificados a la Sra. Celia Raquel Tinoco Curipaco, el 04 de agosto de 2021, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante escrito ingresado por Tramite Documentario de la DDC Ayacucho, con fecha 24 de agosto de 2021 (registrado con Expediente N° 2021-76823), la administrada presenta descargos contra la RS de PAS;

Que, mediante escrito ingresado por Tramite Documentario de la DDC Ayacucho, con fecha 5 de octubre de 2021 (registrado con Expediente N° 2021-92759), la administrada presenta elementos de convicción para el debido esclarecimiento de los hechos y reitera archivo del proceso administrativo instaurado;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000025-2022-SDPCICII/MC (Resolución de ampliación), de fecha 25 de abril de 2022, la Sub Dirección resolvió ampliar el plazo de caducidad de la Resolución Subdirectoral N° 000004-2021-SDPCICII-MC, de fecha 24 de junio del 2021, por un plazo de tres (03) meses adicionales;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 185-1-1, se deja constancia que en el domicilio real de la administrada se negaron a firmar o recibir copia de los documentos, teniéndose por bien notificada la Carta N° 000003-2022-SDPCICII/MC, de fecha 28 de abril del 2022, en la cual se notifica la Resolución Subdirectoral N° 000025-2022-SDPCICII/MC;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 40489, la administrada solicita se declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, señalando que la notificación de la resolución fue efectuada el 16 de agosto del 2021 y que a la fecha ya se ha excedido el plazo de caducidad, más de los nueve meses sin pronunciamiento alguno;

Que, mediante Oficio N° 000059-2022-SDPCICII/MC, de fecha 17 de mayo del 2022, la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ayacucho, remite a la administrada el Informe N° 000010-2022-DDC AYA/MC de fecha 03 de mayo del 2022, en respuesta a la solicitud de declaración de caducidad, presentado por la administrada;

Que, mediante Informe Técnico N° 000013-2022-DDC AYA-DLC/MC, de fecha 31 de mayo del 2022, ampliado con el Informe Técnico N° 000014-2022-DDC AYA-DLC/MC, del 03-06-2022, elaborado por un profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ayacucho, se evaluaron los cuestionamientos técnicos presentados por la administrada y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural y la gravedad del daño ocasionado;

Que, mediante Informe Técnico N° 000015-2022-DDC AYA-DLC/MC, de fecha 06 de junio del 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ayacucho, precisa corrección por error material en el Informe Técnico N° 000013-2022-DDC AYA-DLC/MC, de fecha 31 de mayo del 2022;

Que, mediante Informe N° 000023-2022-SDPCICII, de fecha 03 de mayo del 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la



DDC Ayacucho, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer a la administrada, sanción de "DEMOLICIÓN" de todas las obras civiles;

Que, mediante Informe N° 000023-2022-SDPCICII, de fecha 07 de junio del 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ayacucho;

Que, mediante Carta N° 000228-2022-DGDP/MC, de fecha 10 de junio del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite el informe final e informe técnico pericial a la administrada, en el domicilio, cito en Jr. Carlos F. Vivanco195, Ayacucho-Huamanga-Ayacucho;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Registro N° 59144, de fecha 09 de junio del 2022, la administrada presentó Recurso de Apelación contra el Oficio N° 059-2022-SDPCICII/MC y contra el Informe N° 0010-2022-DDC-AYA/MC;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Registro N° 63605, de fecha 21 de junio del 2022, la administrada solicita la suspensión del procedimiento administrativo sancionador por encontrarse en trámite un recurso de apelación;

Que, mediante Carta N° 000026-2022-SDPCICII/MC, de fecha 23 de junio del 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ayacucho , responde a la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000179-2022-DDC AYA/MC, de fecha 28 de junio del 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, resuelve declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Que, mediante Carta N° 000267-2022-DGDP/MC de fecha 19 de julio del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, a la administrada, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificada en Av. Los Libertadores s/n Mz I- 1, lote 2-A, Carmen Alto, bajo puerta, en segunda visita, según Acta de Notificación Administrativa que consta en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado mediante Expediente N° 0080830-2022, de fecha 02 de agosto del 2022, la administrada solicitó programar audiencia de informe oral y a la vez, solicitó prórroga de plazo de 05 días para presentar descargo contra el informe final de instrucción;

Que, mediante escrito s/n, ingresado mediante Registro N° 81014, de fecha 05 de agosto del 2022, la administrada solicitó programar audiencia de informe oral y a la vez, solicitó prórroga de plazo de 05 días para presentar descargo contra el informe final de instrucción;

Que, mediante escrito s/n, ingresado mediante Expediente N° 0081986-2022, de fecha 05 de agosto del 2022, la administrada solicitó declarar la prescripción de la potestad sancionadora;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, mediante escrito s/n, ingresado mediante Expediente N° 0081990-2022, de fecha 05 de agosto del 2022, la administrada solicitó declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador al haber cumplido más de 9 meses de plazo para el pronunciamiento respectivo;

Que, de conformidad con el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, corresponde a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción y/o emitir la Resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 000004-2021-SDPCICII/MC, de fecha 24 de junio del 2021 y notificada a la administrada el 04 de agosto del mismo año, el mismo que fue ampliado por tres meses adicionales mediante Resolución Subdirectoral N° 000025-2022-SDPCICII/MC, de fecha 25 de abril de 2022;

Por otro lado es pertinente indicar que el presente procedimiento fue recepcionado por ésta Dirección General el 18 de julio del 2022, conforme se aprecia del Proveído N° 000214-2022-SDPCICII/MC, en el que pone a conocimiento la Resolución Directoral N° 079-2022-DDC AYA/MC en el que se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada. Asimismo debe considerarse que una vez recibidos los procedimientos administrativos sancionadores, esta Dirección General procede a notificar a los administrados, el informe final de instrucción conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 255.5° del TUO-LPAG, otorgándose cinco (05) días más el plazo de ampliación de plazo (en caso se requiera), para que emitan sus descargos, así como los tiempos con que cuenta esta dirección general para revisar el expediente;

Que, dado el transcurso del plazo de caducidad que la fecha se encuentra vencido, no es factible realizar un análisis de fondo, asimismo considerar que, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1) del artículo 259° del TUO - LPAG, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 25 de enero de 2019, establece que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento";*

Que, por las razones anteriormente expuestas, corresponde a esta Dirección General declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000004-2021-SDPCICII/MC, sin perjuicio de que la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho realice una adecuada revisión del caso y evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, en caso corresponda. Asimismo, precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 000004-2021-SDPCICII/MC, seguido contra Celia Raquel Tinoco Curipaco, quien presuntamente ha incumplido con la autorización del Ministerio de Cultura, al haber ejecutado una obra privada, no autorizada, siendo las afectaciones progresivas, continuas y permanentes, en el desmontaje, demolición total (crujía sur y oeste) y parcial (crujía este); la construcción de materiales contemporáneos realizado en el crujía sur y crujía oeste, la construcción de edificaciones contemporáneas y modificación de la fachada, realizado en el interior y fachada del predio ubicado en el Jr. Grau N° 130-136 denominado la "CASA GARCIA DEL BARCO", distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación con la Resolución Directoral Nacional N° 707-2001-INC, del 27 de julio del 2001; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN).; sin perjuicio de que la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, conforme al artículo 259.5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada

**ARTÍCULO CUARTO.** - Devuélvase el presente procedimiento administrativo a la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

#### **REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL